



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 926

**Proceso:** 76001 33 33 006 2021 00088 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Juan Guillermo Sánchez Bolaños  
[albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)  
**Demandados:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Fiduprevisora S.A.  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Municipio de Jamundí  
[notificacionjudicial@jamundi.gov.co](mailto:notificacionjudicial@jamundi.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con contestación presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio, en la cual eleva solicitud de integrar a la Secretaría de Educación del Distrito de Santiago de Cali como litisconsorte necesario<sup>1</sup>, bajo el argumento de que todas las partes en las que pueda llegar a tener incidencia el proceso deben ser citadas dentro de la litis con el objeto de que se garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo, para evitar cualquier vicio que puede representar una nulidad dentro del proceso. Para ello citó el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de desarrollo 2018- 2022, y subrayó de la norma “*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”. De igual forma plasmó el parágrafo del referido canon normativo, así:

*“Parágrafo. **La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías** en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.” (Negrillas y subrayas fuera del texto).”*

Sea lo primero por decir que esta figura está regulada en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, al no estar regulado el tema

<sup>1</sup> Archivo 10 del expediente digital – índice 16 de SAMAI

en esta jurisdicción y la cual tiene por finalidad la integración del contradictorio cuando la litis versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o hayan intervenido en dichos actos.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>2</sup> frente al litisconsorcio ha señalado:

*“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos”*

En el presente caso, se observa que lo pretendido por el actor es la nulidad del acto ficto presunto negativo configurado el 07 de enero de 2021 en virtud de la petición elevada el 07 de octubre de 2020 ante las entidades demandadas, sin que se hallé relación alguna con el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Además, reposa en el plenario la Resolución No. 0232 del 28 de junio de 2019 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA DE VIVIENDA O LOTE”* expedida por la Secretaría de Educación de Jamundí<sup>3</sup>, y reclamación administrativa presentada ante dicho ente territorial y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>4</sup>, documental que permite colegir que no existe la necesidad de integrar al Distrito Especial de Santiago de Cali a fin de emitir decisión de fondo, toda vez que no se avizora entre aquel y las entidades demandadas una relación jurídica, material, única e indivisible, que exija resolver el litigio de manera uniforme respecto de tales sujetos, contrario a ello, se tiene que tal como está integrado el proceso, es factible dictar sentencia de fondo.

Sumado a ello, resulta claro para el Despacho que el demandante invocó la acción judicial contra las entidades que a su juicio son las llamadas a restablecer su derecho derivado de la nulidad rogada, debiendo asumir las consecuencias de su elección respecto de los sujetos que integran el extremo pasivo de la litis, razón por la cual se negará la petición elevada por la referida entidad demandada.

De otro lado, se tendrá como no contestada la demanda por el Municipio de Jamundí, como consta en el informe secretarial que obra en el índice 16 de SAMAI.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud elevada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio, administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., conforme a las razones expuestas.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 23 de febrero de 2017. Radicación 25000-23-36-000-2008-00030-03 (1739-15).

<sup>3</sup> Folios 16-20 del archivo 01 del expediente digital – índice 15 de SAMAI

<sup>4</sup> Folios 23-25 del archivo 01 del expediente digital – índice 15 de SAMAI

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio, administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., conforme a la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, aclarada por Escritura Pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y por Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, como consta en los soportes aportados a la contestación de la demanda<sup>5</sup>.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.448.075 y portador de la T.P. 326.858 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del ente nacional, en los términos del poder otorgado que reposa en el archivo 10 que del expediente digital - índice 7 de SAMAI.

**CUARTO.** Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Jamundí.

**QUINTO.** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso a Despacho para proveer sobre la siguiente actuación procesal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

---

<sup>5</sup> Archivo 01 del expediente digital – índice 15 de SAMAI



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 927

**Proceso:** 76001 33 33 006 2021 00069 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Duberney Ospina Paniagua  
[ospina.duberney81@gmail.com](mailto:ospina.duberney81@gmail.com)  
[notificacionesavioabogados@gmail.com](mailto:notificacionesavioabogados@gmail.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)

Una vez corrido el traslado de las excepciones<sup>1</sup>, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

*“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Revisada la contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada propuso la excepción que denominó “*Inepta demanda*”<sup>2</sup>, bajo el argumento de una indebida escogencia del acto administrativo a demandar, conforme al derrotero del Consejo de Estado, el cual cambió su posición respecto de los miembros de la Policía Nacional en casos como el presente, y aclaró que aunque no se conceden las pretensiones de la demanda, las consideraciones y la parte resolutive de estas providencias tienen un enfoque diferente, como se observa en las sentencias:

- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Providencia del 20 de octubre de 2014. Radicación: 17001233300020120028801 (3024-13).

<sup>1</sup> Índices 16-17 de SAMAI

<sup>2</sup> Archivo 07 del expediente digital - índice 13 de SAMAI

*... "Siendo así, la Sala estima que en este caso, el actor debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos, esto es, aquel mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de Suboficiales de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término "nivel ejecutivo", mediante sentencia C417 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en dicho nivel, y no esperar 16 años para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, proferir un fallo inhibitorio:"*

- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Providencia del 27 de noviembre de 2014. Radicación: 17001233300020110011801 (2421-13).
- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Providencia del 27 de noviembre de 2014. Radicación: 05001233100020110077401 (0149-14).
- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Providencia del 17 de febrero de 2015. Radicación: 270012333000201300045 (0983-2014).

*..." Por ello, estima la Sala, el acto administrativo que debió demandarse -dentro del término señalado por la ley para hacerlo- fue la Resolución No. 7708 del 28 de julio de 1994, pues es el acto con base en el cual se le dejó de reconocer y pagar las primas, bonificaciones, subsidios y demás rubros hoy pretendidos, o incluso -una vez la Corte Constitucional mediante sentencia C-417 de 1994 declaró inexequible el término "nivel ejecutivo" del Decreto Ley 41 del mismo año- haber solicitado oportunamente a la Policía Nacional su regreso al grado que ostentaba antes, si no estaba conforme con su continuidad en el mencionado nivel, y no esperar que pasaran más 17 años para formular reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con la petición formulada el 27 de julio de 2012 lo que buscó fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda."*

Arguye que pese a la nueva posición del Magistrado Luis Rafael Vergara Quintero, donde la sala se declara inhibida para hacer un pronunciamiento de fondo y la posición del Magistrado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la cual, la sala declara probada de oficio la excepción de ineptitud sustancial de la demanda, las consideraciones de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado atrás referidas, son similares, al presentar la misma posición jurídica y concluir que el acto administrativo que debió demandarse fue aquel vigente a la hora de la incorporación del demandante al régimen de carrera del Nivel Ejecutivo, porque permitió su ingreso a esta jerarquía y modificó las prestaciones sociales que se reclaman en la demanda; y no esperar 20 años o más, para efectuar la reclamación de una norma que estaba vigente a la hora de su ingreso voluntario al nivel ejecutivo, porque genera un desgaste del aparato jurisdiccional, y se entiende que con dicha petición lo que se busca es revivir términos, cuando la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento es de cuatro meses, a partir del día siguiente a su publicación, notificación, comunicación o ejecución, que en este caso, es respecto de aquel que lo ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Sea del caso indicar que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones, en la oportunidad procesal pertinente, como consta en el informe secretarial que obra en el índice 20 de SAMAI.

Conocidos los antecedentes, pasa el Despacho a resolver la excepción previa, en los siguientes términos:

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista como excepciones previas, las siguientes:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Conforme a lo anterior, el numeral 5 del canon citado consagra de manera expresa la excepción denominada *“ineptitud de la demanda”*, que está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan un análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Dicho exceptivo se configura por dos causales:

(i) Falta de requisitos formales: relacionado con el incumplimiento de los presupuestos contenidos en los artículos 162<sup>3</sup> -contenido de la demanda-, 163 -individualización de las pretensiones-, 166 -anexos de la demanda- y 167 -normas jurídicas de alcance no nacional- de la Ley 1437 de 2011,

(ii) Indebida acumulación de pretensiones: surge de la inobservancia de la regulación normativa estipulada en los artículos 137 -nulidad-, 138 -nulidad y restablecimiento del derecho-, 140 -reparación directa-, 141 -controversias contractuales- y 165 -acumulación de pretensiones- del CPACA.

Ahora, el defecto señalado por el ente demandado ataca de fondo las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de la indebida escogencia del acto administrativo enjuiciado, pero no confronta los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones, en el marco de la excepción planteada.

Respecto de la cita de la providencia del 17 de febrero de 2015, con radicado 270012333000201300045(0983-2014) del Consejo de Estado, relacionada con la

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

prosperidad de la excepción *ineptitud de la demanda*, no fue posible examinar la similitud con los supuestos fácticos con el presente medio de control, como quiera que solo acercó un aparte, y el Despacho no logró ubicar el pronunciamiento en los medios tecnológicos de acceso.

En cuanto a los demás extractos incorporados en la contestación, no guardan identidad con la excepción planteada, ya que permiten evidenciar que tales asuntos culminaron con sentencia, desvirtuando el sustento de la excepción elevada.

En todo caso, se destaca de la lectura de los extractos jurisprudenciales que el tema en debate guarda relación con la homologación al nivel ejecutivo, mientras que lo pretendido en este medio de control es el reajuste salarial e incremento del subsidio familiar, de donde se infiere en principio, que son asuntos disímiles.

En tal sentido, huelga concluir que el acto demandado era el que correspondía y por tanto no hay lugar a declarar probada la excepción formulada. En lo relativo a acceder o negar las pretensiones, se resolverá por esta dependencia judicial en la oportunidad procesal respectiva.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada "*Inepta demanda*", formulada por la entidad demandada, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al abogado Jhon Mauricio Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía 6.240.089 y portador de la T.P. 384.193 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 12 de SAMAI.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado Álvaro Manzano Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía 10.499.501 y portador de la T.P. 334.088 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado que obra en el folio 29 del archivo 07 del expediente digital - índice 13 de SAMAI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*